

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

OFICINA DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL

RECURRIDA

V.

JOSÉ PADILLA ROMERO

RECURRENTE

KLRA202200507

Revisión
administrativa
procedente de la
Oficina de Ética
Gubernamental

Caso Núm. 22-64

SOBRE: Violación
a los incisos (b),
(k) y (s) del
Artículo 4.2 de la
Ley Orgánica de la
Oficina de Ética
Gubernamental
de Puerto Rico,
Ley 1-2012, según
enmendada

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de septiembre de 2022.

Comparece ante nosotros José D. Padilla Romero (recurrente) mediante el recurso de *Revisión Administrativa* de epígrafe, presentado el 16 de septiembre de 2022. Solicita la revocación de una *Orden*¹ de la Oficina de Ética Gubernamental (OEG), dictada y notificada el 17 y 18 de agosto de 2022, respectivamente. Mediante la referida determinación administrativa, la OEG denegó la solicitud de reconsideración del recurrente. Al así actuar, la OEG mantuvo en vigor su *Orden*² notificada el 8 de agosto de 2022, que autorizó a las partes dar inicio al descubrimiento de prueba, sin permitir el uso del mecanismo de deposición.

Adelantamos que, conforme a los fundamentos que expondremos a continuación, procede desestimar el recurso ante

¹ Anejo I.

² Anejo II.

nuestra consideración, por falta de jurisdicción. Veamos los hechos procesales pertinentes.

I.

El 31 de mayo de 2022, la OEG presentó la Querrela Núm. 22-64³ en contra del recurrente. En ésta, la agencia recurrida le imputó al recurrente violaciones a los incisos (b), (k) y (s) del Artículo 4.2 de la Ley Núm. 1-2012, Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (Ley Núm. 1-2012), 3 LPRA sec. 1857(a). En su consecuencia, solicitó la imposición de una multa administrativa, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 4.7(c) del referido estatuto. Examinada la *Alegación Responsiva a Querrela* que presentó el recurrente, la OEG dio por contestada la querrela. Por consiguiente, autorizó a las partes a dar inicio al descubrimiento de prueba, prohibiéndole a ambas, utilizar el mecanismo de deposición.

En desacuerdo, el recurrente solicitó reconsideración⁴ ante la OEG. Expuso, en síntesis, que el Oficial Examinador coartó su derecho a tomar deposiciones y, con ello, lo privó de un efectivo derecho a una vista formal, a presentar evidencia a su favor, y a contrainterrogar la prueba en su contra.

En reacción, la OEG denegó el petitorio de reconsideración. Expuso que el Artículo 6.8(a) del Reglamento Núm. 8231, Reglamento de Asunto Programático de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, le otorga discreción para delimitar el descubrimiento de prueba. A lo anterior, añadió que, no surge del expediente oficial que existe evidencia en contra del recurrente que requiera confrontación, a lo cual más adelante tendrá derecho durante la vista en los méritos.

Aún inconforme, el recurrente comparece ante esta Curia y, en su recurso, formula los siguientes señalamientos:

Erró el Oficial Examinador de la OEG al limitar el descubrimiento de prueba sin haber realizado alguna determinación para justificar tal prohibición del alcance

³ Anejo III.

⁴ Anejo IV.

de los métodos de descubrimiento violando el derecho al debido proceso de ley del señor José Padilla.

Erró el Oficial Examinador de la OEG al seleccionarle arbitrariamente el mecanismo de descubrimiento de prueba que puede utilizar el querellado, a pesar de los amplios poderes que tiene la OEG para recopilar su prueba en contra del señor José Padilla, violando el derecho al debido proceso de ley.

Hemos examinado con detenimiento el recurso sometido por el recurrente y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho". Regla 7 (b) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b) (5).

II.

A. La jurisdicción

Los tribunales tenemos el deber de proteger nuestra jurisdicción sin poseer discreción para asumirla donde no la hay. *El Pueblo de Puerto Rico v. Noel Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49, resuelto el 20 de abril de 2022. Por ello, es norma reiterada que las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *Íd.* A causa de ello, cuando un tribunal determina que carece jurisdicción para intervenir en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo en atención a las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385 (2020).

De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como, el que no sea susceptible de ser subsanada; las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Íd.*

A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C), faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción.

B. Revisión de Decisiones Administrativas

La Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57, establece un término jurisdiccional de 30 días para presentar el escrito de revisión judicial ante la Secretaría del Tribunal de Apelaciones. El término para acudir al Tribunal de Apelaciones comienza a transcurrir con el archivo en autos de copia de la notificación de la **resolución final** de la agencia administrativa. Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. De igual modo, la Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9671, dispone que la revisión judicial está disponible para las “órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas **finales** dictadas por agencias o funcionarios administrativos”. (Énfasis nuestro).

Este requerimiento de una **decisión final** para poder recurrir en revisión judicial también surge de la Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Nuestro reglamento establece en la Parte VII –sobre revisión de decisiones administrativas– gobernará el trámite de las revisiones de todos los recursos presentados ante el Tribunal de Apelaciones para la revisión de las decisiones, reglamentos, órdenes, resoluciones y providencias **finales** dictadas por organismos o agencias administrativas o por sus funcionarios(as). *Íd.*

Como se sabe, las órdenes o resoluciones finales son aquellas que le ponen fin a los procedimientos administrativos. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 DPR 804, 812-813 (2008). El propósito legislativo de la Sección 4.1 de la LPAU, *supra*, fue evitar la revisión de órdenes o resoluciones interlocutorias que interrumpieran injustificadamente el trámite administrativo. *Íd.* El legislador

aseguró con esta disposición que la intervención judicial ocurra luego de la culminación del trámite administrativo y de la adjudicación de todas las controversias. *Íd.* Las situaciones que justifican preterir el trámite administrativo son similares a las excepciones a la doctrina de agotamiento de remedios administrativos, estas toman lugar cuando: la agencia claramente no tiene jurisdicción; la posposición causa un daño irreparable o; se trata de un asunto de estricto Derecho que no requiere de los conocimientos especializados de la agencia. *Íd.*, pág. 491.

III.

Primeramente, y a modo de acreditar nuestra jurisdicción, nos corresponde adjudicar, como cuestión de umbral, si estamos ante la solicitud de revisión judicial de una resolución de naturaleza interlocutoria o de una determinación final de la Oficina de Ética Gubernamental.

Surge del expediente que la *Orden* recurrida resolvió planteamientos interlocutorios, con respecto al alcance del descubrimiento de prueba. Como vimos, en el presente caso, el Oficial Examinador resolvió prohibir -a ambas partes- las deposiciones como parte del descubrimiento de prueba, por entender que estas menoscaban la eficiencia, celeridad y simplicidad requeridas en estos procedimientos. La OEG recalcó que, tal prohibición es a ambas partes. Por último, señaló que, del expediente oficial no surge que, en contra del recurrente, existe prueba que requiera confrontación, en atención al señalamiento del recurrente de que la OEG está violando su derecho a contrainterrogar.

Examinado lo anterior, nos resulta evidente que la querrela de epígrafe se encuentra en su etapa inicial, toda vez que la determinación administrativa recurrida no le puso fin al proceso adjudicativo. Por tanto, conforme a los preceptos legales antes señalados, no logramos identificar alguna de las excepciones que

justifican nuestra intervención en esta etapa interlocutoria. Claramente, la *Orden* recurrida es de carácter interlocutorio.

Sobre tales bases, al entender sobre el recurso, según presentado, concluimos que la *Orden* impugnada no está sujeta a revisión judicial. Lo anterior, no menoscaba el derecho del recurrente a, en su día, presentar un recurso de revisión judicial, una vez se notifique una resolución final de la OEG, en el caso administrativo de epígrafe.

A esta fecha, no ha nacido autoridad judicial para intervenir sobre la presente causa, por lo que, en ausencia de jurisdicción de esta Curia, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación de revisión administrativa, sin entrar en los méritos de la controversia.

Por todo lo anterior, y de conformidad con la normativa antes expuesta, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, faculta al foro apelativo a desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de *Revisión Administrativa*, por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones